

Por Patricia Alzate Monroy. Abogada y Doctora en Derecho

1. LA LEY 54/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL (BOE 29-12-2007)

Hace una semana acaba de publicarse la nueva ley de adopción internacional en España, la cual era muy necesaria. Todos sabemos que en los últimos años el número de menores extranjeros adoptados por españoles o residentes en España se ha incrementado de manera muy notable. Los factores determinantes para este aumento de adopciones internacionales son, entre otros, el descenso de la natalidad en España y la difícil situación económica y social de algunos países de donde provienen los niños adoptados por familias españolas.

Supone un gran desafío jurídico para el legislador asegurar que la adopción se realice con las máximas garantías y respeto a los intereses de los menores a adoptar, a la vez que posibilitar el desarrollo armónico de la personalidad del niño en el contexto de un medio familiar propicio. La dispersión normativa que existe hasta el momento en esta materia es bien conocida por todos, de ahí la urgente necesidad de conseguir una legislación propicia, completa y uniforme de las cuestiones de derecho internacional privado que atañen a todo proceso de adopción internacional, que no sólo asegure sino que también armonice los principios y valores de nuestra Constitución con las disposiciones de los instrumentos internacionales en materia de adopción que son parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Han servido de base a esta Ley los principios contenidos en el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/1985, de 3 de diciembre de 1986), el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, ratificado por España mediante Instrumento de 30 de junio de 1995.

En la adopción, ya sea nacional o internacional, siempre prima el interés del menor sobre cualquier otro interés legítimo. Específicamente, la adopción internacional está concebida como una medida de protección de los menores que no pueden encontrar una familia en sus países de origen, estableciendo

las garantías necesarias y adecuadas para asegurar que las adopciones internacionales se realicen, ante todo, en interés superior del niño y con respeto a sus derechos. Asimismo, se pretende evitar y prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños, asegurando al mismo tiempo la no discriminación del menor por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, etc.

El **Título I** de la presente Ley 54/2007 establece el ámbito de aplicación y la intervención de las Entidades Públicas competentes en materia de protección de menores, con especial detenimiento en la especificación de las funciones que desarrollan las Entidades Colaboradoras en la Adopción Internacional (ECAI) previamente acreditadas por la Entidad Pública española competente y por la autoridad correspondiente del país de origen de los menores.

Las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (ECAI) tendrán un control pormenorizado y aún mayor del que ya tenían. La nueva Ley establece los supuestos de suspensión o retirada de la acreditación a Entidades Colaboradoras acreditadas en varias Comunidades Autónomas, la concreción del carácter de la relación de las Entidades Colaboradoras con sus representantes en el país de origen de los menores y la responsabilidad de aquéllas por los actos que éstos realicen en las funciones de intermediación.

Las adopciones internacionales sólo tendrán lugar cuando existan las garantías mínimas suficientes. Se regula la idoneidad de los adoptantes y se les impone una serie de obligaciones posteriores a la adopción. También la nueva Ley de adopciones internacionales, le reconoce el derecho de los adoptados a conocer sus orígenes biológicos, fundamentando este derecho en el libre desarrollo de la personalidad de las personas adoptadas. Para ello se han de tener las necesarias cautelas para proteger la intimidad de las personas afectadas, estableciendo dos limitaciones fundamentales: por una parte, la legitimación restringida a la persona del adoptado una vez alcanzada la mayoría de edad o bien con anterioridad si está representada por sus padres y, por otra parte, el asesoramiento e intervención necesaria de las Entidades Públicas competentes para facilitar el acceso a los datos requeridos (teniendo en cuenta la protección de los datos de carácter personal, de conformidad con el informe de la Agencia Española de Protección de Datos).

El **Título II** de la Ley regula las normas de Derecho Internacional Privado relativas a la adopción internacional: competencia de las autoridades españolas para la constitución, modificación, conversión y declaración de nulidad de la adopción internacional, basándose en el principio de «conexión mínima». Por tanto, una autoridad española no debe proceder a la constitución, modificación o declaración de nulidad de una adopción internacional si el supuesto no aparece mínimamente conectado con España. Sólo de esta manera podrá evitarse lo que de una manera no infrecuente se ha dado en algunas ocasiones, como es la constitución de adopciones válidas en España pero

ineficaces o inexistentes en otros países, especialmente en el país de origen del menor.

En cuanto a la «Ley aplicable a la adopción» se distinguen dos supuestos: 1. Cuando el adoptando posea su residencia habitual en España o la vaya a adquirir próximamente, se aplicará la ley española a la constitución de la adopción; 2. Cuando el adoptando no resida habitualmente en España, ni vaya a ser trasladado a España para establecer en España su centro social de vida, la adopción se regirá por la ley del país en cuya sociedad va a quedar integrado.

La realidad nos muestra que el número de adopciones constituidas en el extranjero, ante autoridades extranjeras competentes, por ciudadanos residentes en España es mayor al número de adopciones constituidas en España. En estos casos la Ley respetará los Tratados y Convenios internacionales y otras normas internacionales que resulten aplicables en España y surtan así en nuestro país los efectos legales de esas adopciones constituidas en el extranjero.

La adopción sólo será reconocida en España si se ha constituido válidamente en el Estado de origen y si, además, satisface el interés del adoptando. Sólo así se evitará que una adopción que no haya sido regularmente constituida en un país extranjero, pueda desplegar efectos legales en España y que las adopciones constituidas sin un respeto suficiente a los mínimos niveles de justicia, con especial atención al interés del menor, surtan efectos en España.

Los Encargados del Registro Civil controlarán, en todo caso, que la adopción haya sido constituida por la autoridad extranjera competente, que dicha autoridad respetó sus propias normas de Derecho Internacional Privado y constituyó una adopción válida en dicho país. Constatarán también que esa adopción en país extranjero surte los mismos efectos de la adopción española, que los adoptantes han sido declarados idóneos para adoptar, y que, en el caso de adoptando español, se haya emitido el consentimiento de la Entidad Pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España y, finalmente, que el documento presentado en España y que contiene el acto de adopción constituida ante autoridad extranjera, reúna las suficientes garantías formales de autenticidad.

En muchos países extranjeros existe la adopción simple, la cual es inexistente en nuestro país. Esta Ley incorpora en nuestro Derecho positivo una regulación novedosa, relativa a los efectos en España de la adopción simple o menos plena legalmente constituida por autoridad extranjera, así como la posibilidad de conversión en una adopción con plenitud de efectos, estableciendo los factores que deben concurrir en cada caso para que la autoridad española competente acuerde la transformación en adopción plena.

En el **Título III** se regula el régimen jurídico privado de los casos internacionales de acogimiento familiar y otras medidas de protección de menores. Finalmente, se completa la Ley con la modificación de determinados artículos del Código Civil. Por otro lado se estructura el vínculo que une la adopción con la protección de los menores y se reforman los artículos 154, 172, 180 y 268 del Código Civil, no sólo mejorando su redacción sino, especialmente, aportando como novedad los requerimientos del Comité de Derechos del Niño en cuanto a la preocupación por la posibilidad de que la facultad de corrección moderada que hasta ahora se reconoce a los padres y tutores pueda contravenir el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

Todas estas reformas serán de aplicación supletoria respecto del derecho propio de aquellas Comunidades Autónomas que lo posean.

2. LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN ARAGÓN

En la Comunidad Autónoma de Aragón es el Gobierno de Aragón quien vela por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio de La Haya, para la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional. La adopción internacional es considerada en nuestro derecho autonómico como una medida de protección por la que un menor de un país extranjero pasa a formar parte de una familia de otro país con plenitud de derechos filiales.

Especialmente, el Gobierno de Aragón tiene el deber de: 1. Constatar que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar. 2. Asegurar que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados. 3. Constatar que el menor ha sido o será autorizado a entrar o residir permanentemente en el país.

La Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS) es el órgano del Gobierno de Aragón para la tramitación de la adopción internacional. También es el responsable de habilitar a las ECAI (Entidades Colaboradoras de la Adopción Internacional) que son quienes tramitan los expedientes en los casos en que el país de origen del niño así lo exige o lo autoriza.

La adopción internacional en Aragón pueden solicitarla las personas residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 175 del Código Civil: ser mayor de 25 años y que la persona que adopta tenga por lo menos 14 años más que el menor que es adoptado.

En un país extranjero puede adoptar la persona que haya sido valorada idónea por la autoridad de la Comunidad Autónoma en la que reside que cumpla los requisitos exigidos por el país de origen del menor y sea seleccionada por la autoridad competente del país de origen del menor.

3. LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN COLOMBIA

Hay países cuyas legislaciones propias en materia de adopción internacional ofrecen mucha seguridad jurídica, a la vez que brindan seriedad sus respectivos Organismos Oficiales encargados de estas tramitaciones. Un ejemplo de ello es Colombia cuya normativa es clara, precisa y cuyo Organismo Oficial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), encargado de llevar a cabo las adopciones en Colombia, ofrece todas las garantías del caso.

En materia de adopción internacional entre Colombia y España, la legislación principal de referencia es, entre otras, la Firma del Protocolo de Coordinación con España el 13/11/95, el Código del Menor, Decreto Ley 2737 de Noviembre 27 de 1989, en su Sección Quinta, art. 88 a 128, la Resolución nº 1.267 de 5/07/1.994 por la que se establece procedimientos en materia de adopción, el Análisis de la legislación de Colombia (Documento del Servicio Social Internacional 1.997), la Firma el Convenio de la Haya el 1/09/93 y lo ratifica el 13/07/98, entrando en vigor el 1/11/98, etc.

Los requisitos exigidos para las personas adoptantes son: 1. Edad: Haber cumplido 25 años de edad y tener 15 años más que el adoptado. Los solicitantes deben tener un máximo de 55 años. 2. Estado Civil: Aceptan a casados. Aceptan a parejas de hecho con una convivencia mínima de 3 años. No aceptan a parejas del mismo sexo. No aceptan a solicitantes solteros. 3. Sexo y edad del menor: Los solicitantes no pueden elegir ni el sexo ni la edad del menor a adoptar. 4. Permanencia en el país: aproximadamente de 20 a 30 días.

Los requisitos para que el menor pueda ser adoptado son haber sido declarado en abandono y que sus padres consientan la adopción, o hayan sido privados de la patria potestad.

Los criterios técnicos de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF): 1. Tienen Prioridad: Las parejas que carecen de hijos. Las que teniendo un hijo biológico, desean un 2º hijo adoptivo. Las que soliciten niños con necesidades especiales (mayores de 7 años, grupos hermanos, con deficiencia). Las parejas con 3 o más años de convivencia. 2. Intervalos de

edad: Solicitantes entre 25-35 años: niños de 0 a 3 años. Solicitantes entre 36-44 años: niños de 3 a 6 años. Solicitantes entre 45-55 años: niños mayores de 7 años. 3. Según los intervalos de edad anteriores correspondiente a los solicitantes, cuando éstos solicitan hermanos se le asignan niños de hasta 2 años más de la edad comprendida en la distribución anterior. 4. Cuando existe gran diferencia de edad entre la pareja se tiene en cuenta la de la mujer aunque se promedia con el hombre. 5. Si la mujer es mayor que el hombre se le asigna un niño más pequeño pero de sexo masculino. 6. Para los solicitantes de una segunda adopción, aunque por edad le corresponda un niño mayor, se le asignará un niño de un año menor del primogénito. 7. Si la pareja solicita adopción cuando tiene un hijo biológico se intenta que no haya mucha diferencia de edad entre ambos, al objeto de establecer una relación fraternal.

La forma de adopción en Colombia es por resolución judicial y los efectos de la misma son los de la adopción plena. En cuanto al Procedimiento deben aportarse unos documentos al Expediente de Adopción que son:

1. Por los interesados: Solicitud al I.C.B.F. según modelo colombiano. Certificados literales de nacimiento. Certificado literal de matrimonio. En caso de parejas de hecho acta notarial o certificado del Registro de Parejas de la Diputación General de Aragón, que justifique la convivencia de, al menos, 3 años. Certificado de salud física y mental; es imprescindible que conste en el certificado la valoración médica sobre la salud mental. Certificado de penales. Certificado de solvencia económica. Certificado de requisitos de entrada del menor en España. Fotografía de los solicitantes, de familia y entorno. Fotografías tamaño carnet de cada solicitante. Certificado de nacimiento de los hijos de los solicitantes, si los hubiera. En caso de tener un hijo adoptado, certificado de nacionalización del mismo. (Extracto de la partida de nacimiento del menor inscrita en el Registro Civil Central). Poder debidamente otorgado al presentar la solicitud mediante abogado. El divorcio deberá acreditarse mediante certificado expedido en el Registro Civil, en el que conste la inscripción de la sentencia de divorcio por la que se pone fin al matrimonio anterior.

2. Por la Entidad Pública: Informe Psicológico. Informe Social. Compromiso de Seguimiento. Certificado de Idoneidad.

3. Tramitación en España: Se puede tramitar el expediente completo a través de la Entidad Pública o a través de las E.C.A.I. acreditadas en Aragón. Todos los documentos deberán ir apostillados. En Colombia se puede tramitar, de forma gratuita, los expedientes a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de las Casas de Adopción o de las Casas de Adopción (Entes privados autorizados por el I.C.B.F.), pero en cualquiera de los casos el envío del expediente se hará al I.C.B.F, haciendo constar, cuando corresponda, el nombre de la Casa de Adopción, para su traslado.

4. Pre-asignación: Cuando los solicitantes acepten al menor pre-asignado el

Instituto Aragonés de Servicios Sociales deberá elaborar documento por el que manifieste su acuerdo a la continuación del procedimiento de adopción según lo establecido en el Art. 17.C del Convenio de la Haya.

5. Tramitación en el país: Antes de salir del país los solicitantes deben solicitar a la Autoridad Central el certificado de que la adopción se ha constituido conforme al Convenio de la Haya (documento imprescindible para el reconocimiento de efectos de la resolución extranjera de adopción en el ámbito del Convenio).

6. Seguimiento: Durante un año con una periodicidad cuatrimestral (un total de tres informes). Los informes de seguimiento del menor serán remitidos a la Regional del I.C.B.F. que corresponda. La inscripción en el Registro Civil español del menor, deberá comunicarse al I.C.B.F.

7. Algunas de las ECAI acreditadas en Aragón para las adopciones internacionales entre España y Colombia son:

ASEFA (Asociación Española de Atención y Apoyo a Familia y Adopción)
ADECOP (Asociación colaboradora de adopción internacional)

Entre Colombia y España existe una buena coordinación y los expedientes se resuelven sin demasiados problemas. Las listas de espera para niños menores de 6 años son de dos años aproximadamente, tanto en el I.C.B.F. como en las Casas de Adopción.